

**Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA)**  
**Distrito Escolar Unificado No. 35 del Valle de Santa Cruz Aviso anual**

El Distrito notificará anualmente al padre/tutor legal de los estudiantes que asisten actualmente, o los estudiantes elegibles que asisten actualmente, de sus derechos bajo FERPA. El director de cada escuela se asegurará de que la siguiente información se distribuya a cada estudiante y al padre/tutor legal del estudiante al comienzo de cada año escolar y cada vez que un estudiante se transfiera al Distrito.

Notificación de Derechos bajo FERPA

La Ley de Privacidad y Derechos Educativos de la Familia (FERPA, por sus siglas en inglés) otorga a los padres/tutores legales y estudiantes mayores de 18 años ("estudiantes elegibles") ciertos derechos con respecto a los registros educativos del estudiante. Estos derechos son:

1. El derecho a inspeccionar y revisar los registros educativos del estudiante dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores al día en que el Distrito recibe una solicitud de acceso.

Los padres/tutores legales o los estudiantes elegibles que deseen inspeccionar los registros educativos o de su hijo deben presentar al director de la escuela una solicitud por escrito que identifique los registros que deseen inspeccionar. El oficial de la escuela hará los arreglos para el acceso y notificará al padre/tutor legal o estudiante elegible de la hora y el lugar donde se pueden inspeccionar los registros.

Todos los registros sujetos a divulgación bajo este procedimiento estarán disponibles para su inspección sin cargo. Si se desean copias, el Distrito deberá proporcionarlas al padre/tutor legal o al estudiante elegible a pedido y sin cargo. Se pueden enviar copias adicionales a otras escuelas o agencias sin cargo. Sin embargo, el Distrito se reserva el derecho de cobrar hasta treinta y cinco centavos (35¢) por página por solicitudes múltiples o excesivas. Las copias de los registros disponibles se producirán tan pronto como sea posible al recibir la solicitud. No se cobrará ninguna tarifa por la búsqueda y recuperación de registros [[34 CFR §§ 300.617 y 99.11](#)].

El Distrito proporcionará copias de los registros a un padre/tutor legal o estudiante elegible:

- Cuando la negativa a proporcionar copias niega efectivamente el acceso a los registros por parte del padre/tutor legal o estudiante elegible [[34 CFR § 300.617](#)].
  - A petición del padre/tutor o estudiante elegible cuando el Distrito ha proporcionado los registros a terceros con el consentimiento por escrito del padre/tutor legal o estudiante elegible.
  - A pedido del padre/tutor legal o estudiante elegible cuando el Distrito ha enviado los registros a otra escuela donde el estudiante busca o tiene la intención de inscribirse.
2. El derecho a solicitar la modificación de los registros educativos del estudiante que el padre/tutor legal o el estudiante elegible crea que son inexactos, engañosos o que violan los derechos de privacidad del estudiante bajo FERPA.

El padre/tutor legal o los estudiantes elegibles que deseen solicitar al Distrito que modifique el registro educativo o de su hijo deben escribir al director de la escuela, identificar claramente la parte del registro que desean modificar y especificar por qué debe modificarse. Si el Distrito decide no enmendar el registro según lo solicitado por el padre o estudiante elegible, el Distrito notificará al padre/tutor legal o estudiante elegible sobre la decisión y el derecho a una audiencia con respecto a la solicitud de enmienda. Se proporcionará información adicional sobre los procedimientos de audiencia al padre/tutor legal o estudiante elegible cuando se le notifique el derecho a una audiencia.

3. El derecho a proporcionar consentimiento por escrito antes de que el Distrito divulgue información de identificación personal (PII) de los registros educativos del estudiante, excepto en la medida en que FERPA autorice la divulgación sin consentimiento.

Una excepción que permite la divulgación sin consentimiento es la divulgación a funcionarios escolares con intereses educativos legítimos.

Un "funcionario escolar" incluye una persona empleada por el Distrito como administrador, supervisor, instructor o miembro del personal de apoyo (incluido el personal médico o de salud y el personal de la unidad policial) o una persona que forma parte de la Junta. Un funcionario escolar también incluye a un voluntario, contratista o consultor que, aunque no esté empleado por el Distrito, realiza un servicio o función institucional para el cual el Distrito usaría a sus propios empleados y que está bajo el control directo del Distrito con respecto a el uso y mantenimiento de PII de registros educativos, como un abogado, auditor, consultor médico o terapeuta; un padre/tutor legal o estudiante que se ofrece como voluntario para servir en un comité oficial, como un comité disciplinario o de quejas; o un padre/tutor legal, estudiante u otro voluntario que ayuda a otro funcionario escolar a realizar sus tareas.

Un funcionario escolar tiene un "interés educativo legítimo" si el funcionario necesita revisar un registro educativo para cumplir con su responsabilidad profesional.

Previa solicitud, el Distrito divulga registros educativos sin consentimiento a los funcionarios de otra escuela o distrito escolar en el que un estudiante busca o tiene la intención de inscribirse o ya está inscrito si la divulgación es para fines de inscripción o transferencia del estudiante.

4. El derecho a presentar una queja ante el Departamento de Educación de los EE. UU. con respecto a las supuestas fallas del Distrito en cumplir con los requisitos de FERPA.

La información de contacto para presentar una queja se puede encontrar en la Política [5-303](#).

Un padre/tutor legal o estudiante elegible también puede presentar una queja ante el director o el superintendente. Si el asunto no es resuelto satisfactoriamente por el director o el Superintendente dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación, la persona puede presentar una queja ante el Superintendente de Instrucción Pública.

5. Divulgaciones permitidas bajo FERPA sin el consentimiento del padre/tutor legal o estudiante elegible.

FERPA permite la divulgación de PII de los registros educativos de los estudiantes sin el consentimiento del padre/tutor legal o del estudiante elegible si la divulgación cumple con ciertas condiciones que se encuentran en [34 CFR § 99.31](#) de la normativa FERPA. A excepción de las divulgaciones a funcionarios escolares, las divulgaciones relacionadas con algunas órdenes judiciales o citaciones emitidas legalmente, las divulgaciones de información de directorio y las divulgaciones al padre/tutor legal o estudiante elegible, [34 CFR § 99.32](#) de las regulaciones de FERPA requiere que el Distrito registre la divulgación. Un padre/tutor legal y un estudiante elegible tienen derecho a inspeccionar y revisar el registro de divulgaciones. El Distrito puede divulgar PII de los registros educativos de un estudiante sin obtener el consentimiento previo por escrito del padre/tutor legal o del estudiante elegible.

- a. A otros funcionarios escolares, incluidos los maestros, dentro del Distrito que el Distrito haya determinado que tienen intereses educativos legítimos. Esto incluye contratistas, consultores, voluntarios u otras partes a las que el Distrito haya subcontratado funciones o servicios institucionales, siempre que se cumplan las condiciones enumeradas en [34 CFR §§ 99.31\(a\)\(1\)\(i\)\(B\)\(1\)](#) a [\(a\)\(1\)\(i\)\(B\)\(3\)](#) se cumplan. ([34 CFR § 99.31\(a\)\(1\)](#))
- b. A funcionarios de otra escuela, sistema escolar o institución de educación postsecundaria donde el estudiante busca o tiene la intención de inscribirse, o donde el estudiante ya está inscrito si la divulgación tiene fines relacionados con la inscripción o transferencia del estudiante, sujeto a los requisitos de [34 CFR § 99.34](#). ([34 CFR § 99.31\(a\)\(2\)](#))
- c. A los representantes autorizados del Contralor General de los EE. UU., el Fiscal General de los EE. UU., el Secretario de Educación de los EE. UU. o las autoridades educativas estatales y locales, como el Departamento de Educación de Arizona. Se pueden hacer divulgaciones bajo esta disposición, sujetas a los requisitos de [34 CFR § 99.35](#), en relación con una auditoría o evaluación de programas educativos con apoyo federal o estatal, o para la aplicación o el cumplimiento de los requisitos legales federales que se relacionan con esos programas. Estas entidades pueden realizar divulgaciones adicionales de PII a entidades externas designadas por ellas como sus representantes autorizados para realizar cualquier actividad de auditoría, evaluación o aplicación o cumplimiento en su nombre, si se cumplen los requisitos aplicables. ([34 CFR §§ 99.31\(a\)\(3\)](#) y [99.35](#))
- d. En relación con la ayuda financiera que el estudiante ha solicitado o que el estudiante ha recibido, si la información es necesaria para determinar la elegibilidad para la ayuda, determinar el monto de la ayuda, determinar las condiciones de la ayuda o hacer cumplir los términos y condiciones de la ayuda. ([34 CFR § 99.31\(a\)\(4\)](#))
- e. A los funcionarios o autoridades estatales y locales a quienes se les permite específicamente informar o divulgar información según un estatuto estatal que concierne al sistema de justicia juvenil y la capacidad del sistema para servir de manera efectiva, antes de la adjudicación, al estudiante cuyos registros fueron divulgados, sujeto a [34 CFR § 99.38](#). ([34 CFR § 99.31\(a\)\(5\)](#))
- f. A organizaciones que realizan estudios para la escuela o en su nombre, con el fin de: (a) desarrollar, validar o administrar pruebas predictivas; (b) administrar programas de ayuda estudiantil; o (c) mejorar la instrucción, si se cumplen los requisitos aplicables. ([34 CFR § 99.31\(a\)\(6\)](#))
- g. A las organizaciones acreditadoras para llevar a cabo sus funciones de acreditación. ([34 CFR § 99.31\(a\)\(7\)](#))
- h. A un padre/tutor legal de un estudiante elegible si el estudiante es un dependiente para propósitos de impuestos del IRS. ([34 CFR § 99.31\(a\)\(8\)](#))
- i. Para cumplir con una orden judicial o citación emitida legalmente si se cumplen los requisitos aplicables. ([34 CFR § 99.31\(a\)\(9\)](#))
- j. A los funcionarios apropiados en relación con una emergencia de salud o seguridad, sujeto a [34 CFR § 99.36](#). ([34 CFR § 99.31\(a\)\(10\)](#))
- k. Información que el Distrito ha designado como "información de directorio" si los requisitos aplicables bajo [34 CFR § 99.37](#) Es con. ([34 CFR § 99.31\(a\)\(11\)](#))
- l. A un trabajador social de una agencia u otro representante de una agencia de bienestar infantil estatal o local u organización tribal que esté autorizado para acceder al plan del caso de un estudiante cuando dicha agencia u organización sea legalmente responsable, de acuerdo con la ley estatal o tribal, del cuidado y la protección de el estudiante en colocación de cuidado de crianza. ([20 USC § 1232g\(b\)\(1\)\(L\)](#))
- m. Al Secretario de Agricultura o a los representantes autorizados del Servicio de Alimentos y Nutrición con el fin de llevar a cabo el seguimiento, las evaluaciones y las medidas de rendimiento de los programas autorizados en virtud de la Ley Nacional de Almuerzos Escolares Richard B. Russell o la Ley de Nutrición Infantil de 1966, bajo ciertas condiciones. . ([20 USC § 1232g\(b\)\(1\)\(K\)](#)).